DECISIÓN (UE) 2021/1361 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2021

por la que se autoriza a Grecia a ampliar un período contemplado en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2021/267 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2021) 4650]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2021/267 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas específicas y temporales, como consecuencia de la persistencia de la crisis de la COVID-19, relativas a la renovación o prórroga de determinados certificados, permisos, licencias y autorizaciones, al aplazamiento de determinados controles periódicos y formación continua en ciertos ámbitos de la legislación en materia de transporte y a la ampliación de determinados períodos contemplados en el Reglamento (UE) 2020/698 ([1]), y en particular su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/267 amplía los plazos para renovar los certificados de seguridad contemplados en el artículo 10, apartado 5, de la Directiva 2004/49/CE ([2]), que, en principio, hubieran expirado o expirasen entre el 1 de septiembre de 2020 y el 30 de junio de 2021.

(2) Mediante carta de 26 de mayo de 2021, Grecia presentó una solicitud motivada de autorización para ampliar en un mes el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 30 de junio de 2021 contemplado en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/267. Grecia proporcionó información adicional en apoyo de su solicitud los días 8 y 17 de junio de 2021.

(3) Según la información facilitada por Grecia, es probable que la renovación de los certificados de seguridad a que se refiere el artículo 10, apartado 5, de la Directiva 2004/49/CE siga sin ser factible después del 30 de junio de 2021 debido a las medidas que ha adoptado este país para prevenir o contener la propagación de la COVID-19.

(4) Entre estas medidas, a partir del 7 de noviembre de 2020 Grecia impuso el teletrabajo obligatorio del personal hasta un mínimo del 50 %, medidas de protección de los grupos vulnerables y la obligación de aislar a las personas que estuvieran enfermas o que hubieran tenido contacto con casos confirmados de COVID-19.

(5) Según Grecia, estas medidas han ocasionado diversos problemas y retrasos, en particular, al organismo griego competente de la certificación de la seguridad, cuyas tareas son ejercidas por la Autoridad Reguladora Ferroviaria («RAS»). Esta autoridad administrativa, cuya dotación de personal, según Grecia, ya era insuficiente debido al efecto de las medidas de contratación, se vio muy sobrecargada por las medidas nacionales relativas al teletrabajo obligatorio, que tuvieron por efecto restringir al acceso de su personal a los expedientes administrativos correspondientes y prolongar el tiempo necesario para realizar los exámenes administrativos de los casos pertinentes.

(6) Además, para proceder a la renovación de un certificado de seguridad único, el organismo de certificación de la seguridad debe llevar a cabo procedimientos tales como inspecciones *in situ*, a fin de garantizar la eficacia de los procedimientos propuestos por la empresa ferroviaria y que se evalúen las modificaciones sugeridas a dichas empresas ferroviarias. Las medidas mencionadas, destinadas a contener la propagación de la COVID-19, dificultaron la realización de dichas inspecciones *in situ*.

([1]) DO L 60 de 22.2.2021, p. 1.

([2]) Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (Directiva de seguridad ferroviaria) (DO L 164 de 30.4.2004, p. 44).

(7) Además, la solicitud de renovación de un certificado de seguridad específico, que actualmente está siendo examinada por el organismo de certificación de la seguridad, se presentó poco antes de su fecha de expiración. Según Grecia, si bien el organismo de certificación competente ha hecho todo lo posible para cumplir sus obligaciones dentro de los plazos aplicables, no es posible que dicha autoridad lleve a cabo los procedimientos necesarios para renovar el certificado de seguridad antes de su fecha de expiración, habida cuenta de las dificultades mencionadas que se derivan de las medidas adoptadas para contener la propagación de la COVID-19.

(8) El período de un mes de prórroga solicitado se limita a lo necesario para que el organismo de certificación de la seguridad pueda llevar a cabo las formalidades administrativas necesarias a efectos de la renovación del certificado de seguridad en cuestión.

(9) Según la información facilitada por Grecia, los últimos informes de seguridad de la empresa ferroviaria que solicitó la renovación del certificado de seguridad mencionado revelan que no se ha registrado ningún incidente en la parte del tramo de la infraestructura ferroviaria en la que opera dicha empresa, aparte de un intento de suicidio que tuvo lugar en 2019. Además, el organismo de certificación de la seguridad no ha observado ningún riesgo ni caso de incumplimiento en las inspecciones y actividades de supervisión llevadas a cabo desde la expedición del certificado de seguridad. Por estos motivos, y dado que la prórroga solicitada por Grecia es de solo un mes para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 30 de junio de 2021 contemplado en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/267, la prórroga solicitada no debe suponer riesgos desproporcionados en cuanto a la seguridad y la protección del transporte.

(10) Así pues, debe autorizarse a Grecia a ampliar en un mes el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 30 de junio de 2021 contemplado en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/267.

(11) Grecia ha aceptado que la presente Decisión se adopte y se notifique en inglés.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Grecia a ampliar en un mes el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 30 de junio de 2021 contemplado en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/267.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2021.

Por la Comisión
Adina-Ioana VĂLEAN
Miembro de la Comisión